

# EL CAMBIO SOCIAL Y EL DERECHO COMPARADO (\*)

por

**Luis MOISSET de ESPANÉS (\*\*)**

Boletín Fac. Derecho Córdoba, año XLIV, 1980, p. 207.

---

## SUMARIO:

I.- Introducción

II.- El pensamiento filosófico y los sistemas jurídicos.

III.- Cambio social y cambio legislativo

---

(\*) Versión grabada de una conferencia pronunciada el 29 de mayo de 1979, en el Centro de Investigación de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba, para inaugurar un Seminario sobre "Abuso del Derecho, imprevisión y buena fe frente a la depreciación monetaria".

(\*\*) Catedrático Titular de Derecho Civil; Director del Centro de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba; miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba; laureado por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

## I.- **Introducción.**

Me produce suma complacencia el participar como disertante en este Seminario que será coordinado por los Dres. Pizarro y Vallespinos, en especial por encontrarme entre los invitados, en lugar de tener que dirigir personalmente las investigaciones. Y digo que este hecho me produce particular satisfacción porque indica que la labor efectuada en estos seminarios, a lo largo de varios años, comienza a dar sus frutos. Hoy encontramos una pléyade de jóvenes docentes que empiezan a tomar el lugar y los puestos de lucha y trabajo que hemos ocupado durante años. Esto corresponde al orden natural de la vida: las generaciones se suceden y nosotros debemos permitir que otros, con el entusiasmo y las energías renovadas que tiene la juventud, sigan impulsando el trabajo de investigación, tarea silenciosa que debe cumplirse todos los días sin interrupción, si deseamos que la Universidad Argentina se destaque como fuente de saber y cultura.

En realidad, en el cumplimiento de esta labor, no somos más que una especie de vasos comunicantes, que tratamos de conectar nuestro pasado cultural, con las futuras generaciones. Y cuando hoy vemos a esos jóvenes, que fueron nuestros alumnos, tomar el relevo y proseguir la marcha, atenemos el convencimiento de que parte de la misión que nos habíamos impuesto se ha cumplido; hay quienes están dispuestos a llenar en el futuro el lugar que un día ocupamos nosotros.

Además, creo conveniente conectar el tema que he desarrollado con la exposición magistral que efectuó Mosset Iturraspe para inaugurar los Seminarios de este año.

Nuestro trabajo se efectúa en un Instituto de Derecho Comparado, y al investigar sobre diversos temas resulta indispensable acudir a esa herramienta tan valiosa que es la

comparación de sistemas jurídicos, que facilitará nuestra tarea y nos permitirá obtener óptimos frutos para el mejor conocimiento de nuestro sistema nacional.

Mosset Iturraspe señalaba algo muy importante, que no por reiterado debe olvidarse ni dejar de destacarse: no se compara solamente normas legales. Si nos redujésemos a la tarea de estudiar legislación comparada correríamos el riesgo de equivocarnos totalmente y confundir los problemas, porque cada sistema jurídico se nutre de varias fuentes, que realizan un aporte conjunto para darle una fisonomía global. Entre esas fuentes la norma legal es, sin duda, la más importa en nuestro sistema jurídico; pero no es la única.

## **II.- El pensamiento filosófico y los sistemas jurídicos.**

Señalaba también Jorge Mosset Iturraspe -con mucho acierto- que para lograr la cabal comprensión del sistema hay que atender a la inspiración filosófica que lo nutre y le da características propias. Las bases filosóficas que están en el trasfondo del sistema jurídico orientan la interpretación de las normas legales y hacen que marche por determinados senderos o carriles. Este hecho es el que sustenta nuestra convicción de que es posible comparar sistemas jurídicos y de que esa comparación resulta provechosa y rinde frutos óptimos.

No es una casualidad el que en determinados momentos de la historia de una civilización, surjan en distintas naciones inquietudes jurídicas comunes, con rara simultaneidad. Para citar un ejemplo, baste recordar que este siglo parece haber estado marcado por un renacimiento de la adopción, que Vélez Sársfield -el siglo pasado- había dejado de lado por considerar que no estaba en las costumbres de los pueblos. Casi todos los países del mundo occidental han dictado nuevas leyes de adopción -cuando no las tenían- o han remozado las antiguas.

Hay muchos otros aspectos en que la legislación marcha al unísono en todos los pueblos de la misma civilización: así, como consecuencia de los problemas socio-económicos que crea la concentración de las poblaciones en las grandes urbes, a partir de la tercera década del mismo siglo en todo el mundo occidental se han sancionado leyes de propiedad horizontal, o revisado las existentes. y también es un problema de esta época el dictado de leyes o la firma de Convenciones Internacionales que proclaman la igualdad jurídica de los sexos.

Esta similitud de problemas es la consecuencia de que las civilizaciones -en las distintas etapas de su vida- marchan inspiradas por idénticos sustentos filosóficos, que repercuten en todas las manifestaciones de la cultura de esa civilización.

Positivismo, romanticismo, científicismo, se proyecta en la pintura, en la literatura, en las ciencias físico naturales, y en el campo de lo jurídico -que es lo que nos interesa principalmente- con resultados comunes en cuanto a las grandes líneas de generación del Derecho.

Nuestra ciencia, que regula las relaciones sociales, no puede permanecer ajena a esa evolución de ideas, a esa transformación en las formas de vida, y entonces los sistemas jurídicos de los pueblos que pertenecen a una misma civilización, y comparten ideales similares, con idéntico sustento filosófico, van siguiendo caminos semejantes.

Así hemos contemplado tendencias hacia la socialización del derecho o, mejor aún, hacia lo que suele denominarse solidarismo; por eso vemos también que se suele conceder a los jueces mayores facultades para que desempeñen una función activa en el proceso, y para que intervengan en la revisión de los contratos, por eso contemplamos la aparición de algunas figuras nuevas, o la reaparición bajo otros moldes de antiguas instituciones, que se cubren con otros ropajes para atender a las necesidades de esta época y, de forma más o menos coincidente,

apunta su renacimiento en este siglo, como una constante de todos los derechos que se mueven dentro de la misma órbita de pensamiento.

Ese es el gran valor del Derecho Comparado, que nos permite contemplar las grandes corrientes de evolución jurídica, y aprovechar el ejemplo de las experiencias vividas en otros países, sin descuidar de ninguna manera los particularismos propios de la idiosincrasia de cada pueblo, cuya tradición tiene peculiaridades que harán que esas figuras reciban matices diferentes, sin que esto signifique adoptar posiciones inspiradas en el "provincialismo" chauvinista a que hacía mención Mosset Iturraspe.

En la comunidad de pensamiento que inspira a lo largo de su vida a cada civilización -que es el "individuo" objeto del estudio histórico, según Toynbee- encontramos la razón de ser que fundamenta y justifica el que podamos hacer estudios de Derecho Comparado, sin alejarnos por eso de las necesidades de nuestro derecho nacional.

Para concluir con este punto podemos señalar que las necesidades de reforma del derecho suelen aparecer en las mismas épocas; y así hemos visto surgir el movimiento de codificación a comienzos del siglo XIX, en Europa, siguiendo el modelo del Código Napoleón y el Código de Austria; y extenderse por toda hispanoamérica. Luego, a comienzos de este siglo, hemos contemplado la modificación de muchos cuerpos legales, que buscaban mayor perfección técnica, siguiendo el modelo de los Códigos de Alemania y Suiza. También, de manera coincidente, se han formado nuevas ramas del Derecho, cuyos particularismos imponían la necesidad de darles un tratamiento especial: el Derecho Agrario, el de Aguas, el Registral... Incluso se ha podido observar una marcada tendencia de desplazamiento de instituciones, que han salido del ámbito del derecho privado para entrar en la órbita del derecho público.

### III.- Cambio social y cambio legislativo

Nuestro Código tiene algo más de 100 años de vida, que suele ser -en el mundo occidental- el promedio de vida útil de un Código, antes de que sufra modificaciones sustanciales, sea porque se lo sustituye totalmente, sea porque muchas de sus instituciones sufren cambios de tal profundidad que se altera la fisonomía del Código.

La obra de Dalmacio Vélez Sársfield fue el producto del pensamiento jurídico y filosófico imperante en la segunda mitad del siglo XIX y por eso hay quienes lo han criticado, tachándolo de liberal, de individualista y de positivista (ver, por ejemplo, el mensaje de Borda, del 23 de abril de 1968, anunciando la sanción de la ley 17.711). En verdad, si se padece la manía simplista de aplicar rótulos generales, el código puede calificarse de liberal, individualista y positivista, pero quien no se quede en la superficie, y cale un poco más hondo, advertirá que presenta matices que lo diferencian sustancialmente de otros códigos que han merecido similares apelativos.

El autor del Código fue un hombre de su época; no puede pretenderse que pensara como lo hacemos hoy nosotros, sino que su mentalidad tenía los enfoques propios de la formación recibida; pero, precisamente aquí es menester fijar la atención en algunas facetas características de la personalidad de Vélez y recordar que fue un "economista". Y al emplear este vocablo le doy el valor que podía tener en el siglo XIX; Vélez no fue alumno de una Facultad de Ciencias Económicas, ni recibió el título de contador, pues entonces no existían esas carreras; pero dedicó sus esfuerzos a estudiar la materia, siguiendo la línea de pensamiento de la Escuela Clásica de Economía Política, y las ideas de Adam Smith.

Su versación en el tema lo llevó a integrar el claustro de la Universidad de Buenos Aires, que había sido fundada poco

antes por Bernardino Rivadavia, Ministro de Martín Rodríguez. Profesó allí, difundiendo las teorías más modernas en su época, y a ese paso por la Universidad de Buenos Aires debe su título de doctor, como lo recuerda Chaneton en la biografía del prócer; pero no sólo fue un economista teórico, sino que puso en práctica esas ideas y vivió la realidad de la Economía aplicada a las necesidades de nuestro país, incluso en momentos de crisis económica.

Fue Ministro de Hacienda de Mitre, y cuando se hace cargo de la cartera encuentra las finanzas del país descalabradas; el presupuesto ascendía a 35 millones de pesos fuertes, y el déficit era de ... 24 millones. En la memoria que presenta a Mitre, para explicar la situación, le manifiesta irónicamente que en el Tesoro Nacional sólo ha encontrado: "una onza de oro, falsa; un peso de Córdoba, falso también; y un cuarto boliviano, que no es necesario decir que también era falso".

Al cabo de un año deja las finanzas saneadas; ha organizado la recaudación impositiva; ha equilibrado el presupuesto y cuando se retira del Ministerio de Hacienda, deja confeccionados los proyectos, con los cálculos y tablas del sistema monetario, que sirven de base a las leyes que regirán al país hasta fines de siglo, dotándolo de una moneda sana y estable, cuyo valor sólo podrá sufrir las pequeñas alteraciones que provengan de las fluctuaciones que tenga en el mercado el metal en que están acuñadas.

La sanción de esas leyes permitirá que unos años después, al redactar Vélez el Código, y ocuparse de las obligaciones de dar sumas de dinero, exprese en la nota al artículo 619 que "si hubiese de darse ley, suponiéndose la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Código de Austria", lo que equivale a decir que se hubiese inclinado por la posición valorista, pero que no trata el punto por considerarlo innecesario ya que la moneda del país era de

valor estable.

La labor de Vélez como economista no acaba ahí; también fue uno de los fundadores del Banco Provincia de Buenos Aires. Durante más de 20 años integró su Directorio y contribuyó con numerosas iniciativas a que esa entidad bancaria prosperase, hasta adquirir una sólida posición, que le permitió brindar apoyo al Gobierno de la Nación y financiar los gastos del ejército en aquel desgraciado episodio americano que fue la Guerra del Paraguay, y ello gracias a que el Banco había sido organizado sobre bases firmes, producto de la concepción económica que inspiraba a Dalmacio Vélez Sársfield.

Toda la vida del prócer está signada por su preocupación por la Economía Política; su actividad en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, sea como legislador o como Ministro; su trayectoria en el Senado de la Nación y en las carteras ministeriales que desempeñó en las Presidencias de Mitre y Sarmiento; las numerosas iniciativas que presentó y que se convirtieron en leyes provinciales o nacionales, están marcadas todas por el sello de su formación económica y contribuyeron al progreso y bienestar de la República.

He hecho estas acotaciones porque en un artículo aparecido hace un par de años en Jurisprudencia Argentina, se ha dicho que Vélez no fue "economista". El señor que formuló esa afirmación desconocía totalmente la obra de Vélez Sársfield y, seguramente, no había visitado nunca el Templete dedicado a Vélez en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba, en el que se conservan los libros del codificador donados por sus hijos a la Casa de Trejo. Si lo hubiese hecho habría podido comprobar que Vélez Sársfield se mantenía al tanto de todas las novedades científicas en materia de Economía Política, y muy especialmente que allí se encuentra una colección completa, que abarca desde el año 1840 hasta el año 1874 -es decir las vísperas de la muerte del codificador- del

"Journal des Economistes", revista editada en Francia que refleja los estudios más adelantados de la época.

Don Dalmacio Vélez Sársfield era un destacado economista, al tanto de las ideas entonces en boga, no sólo en sus aspectos teóricos, sino también en su actuación de hombre público, que las aplicaba a la realidad social argentina.

Es menester destacar también que el codificador fue un sociólogo intuitivo, que comprendía las necesidades de nuestro país en evolución; y entonces, cuando redacta y proyecta las leyes civiles que deberán regir al país, vuelca en ella toda la experiencia de una formación jurídica vivida en el estudio, en el contacto con las realidades cotidianas, en el quehacer político... y también vuelca en ellas su experiencia económica, procurando que las normas que proyecta sean un molde apto para canalizar y orientar las necesidades de su época.

Encontramos aquí otra de las virtudes de la obra codificadora de don Dalmacio Vélez Sársfield. Por una parte recepta las ideas más modernas, se muestra atento a las tendencias de cambio; pero, por otro lado no olvida las tradiciones ni las costumbres imperantes.

En muchísimas normas y notas del Código se hace especial referencia a las costumbres vigentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, para fundamentar las soluciones que se consagran.

En materia filosófica el codificador adopta una posición "sincrética", como lo expresa en la nota en que replica las críticas que Alberdi formulara en su folleto. No presta su adhesión a las conclusiones rigurosamente abstractas de un sistema filosófico, ni es "escolástico", ni en el sentido de la Escolástica de San Tomás, ni en el sentido de atarse a las conclusiones de una escuela determinada, sino que -con habilidad pragmática- busca las soluciones adecuadas para lograr la justicia, atendiendo la realidad histórica que le toca vivir.

Su proceder nos presenta una visión muy especial de la actitud que debe tomar un jurista, porque a veces las pretendidas virtudes de una construcción filosófica meramente académica están divorciadas de la realidad y las necesidades del país.

Se nos ha repetido muchas veces que era "liberal", e "individualista", pero creo que estas afirmaciones deben analizarse con cuidado. Es innegable que esos calificativos pueden aplicarse a los lineamientos generales de su concepción del derecho; pero, cuando nos dedicamos a analizar los detalles de su obra, encontramos soluciones prácticas que se apartan de esas concepciones. Sin duda que su liberalismo económico aparece en muchos dispositivos legales, sobre todo en las Secciones dedicadas a Obligaciones y Contratos.

En primer lugar el artículo 1197 otorga un predominio casi absoluto a la autonomía de la voluntad en el ámbito de lo contractual; las partes son libres para darse su propia ley y establecer las normas que regirán sus relaciones. Admite también que concerten libremente el tipo de interés, en las obligaciones dinerarias; consagra la inmutabilidad de las cláusulas penales que las partes hayan pactado, que no podrán ser modificadas aunque se demuestre que el incumplimiento de la obligación no causó daño, o que el daño sufrido es muy superior al monto prefijado en la cláusula penal; suprime el beneficio de la restitución "in integrum", deja de lado la "lesión enorme"... Estos preceptos son una demostración cabal del espíritu filosófico-económico que inspiró a Vélez al legislar en materia contractual.

Pero -como muchas veces lo he dicho en mis clases de Derechos Reales- las virtudes del "sincretismo" de Vélez aparecen cuando se ocupa del derecho de propiedad, donde su sentido práctico lo lleva a consagrar soluciones que sirven de contrapeso y restablecen el equilibrio. Allí el codificador ya no actúa como un "individualista" a ultranza, sino que advierte

que en este terreno es necesario poner ciertos límites a la autonomía de la voluntad, y en muchas ocasiones deberá intervenir el poder político para que las soluciones adoptadas contemplen el interés de toda la colectividad.

Aparece entonces un elemento "social", que servirá de contrapeso al "individualismo", y que se encuentra no sólo en varias notas del Código, sino también en sus cláusulas dispositivas. Hay en esa actitud de Vélez una anticipación a su época.

En primer lugar advierte el codificador que si se desea establecer un Estado verdaderamente democrático solamente pueden admitirse aquellos derechos reales compatibles con los principios filosóficos que inspiran a ese sistema de gobierno, y deben rechazarse aquellos que contribuyen a acumular la propiedad en manos de una sola clase social, que son propios de los regímenes aristocráticos. Por eso el legislador suprime las vinculaciones y la enfiteusis, y establece el llamado "numerus clausus", es decir el número cerrado de derechos reales, expresando enfáticamente que no hay más derechos reales que los creados por la ley (artículo 2502). Este no es un principio individualista, sino que es una expresión de solidarismo, que hace predominar el interés social por sobre el interés del individuo.

No sólo limita el número de los derechos reales, sino que dispone que su contenido y forma de ejercicio serán los que la ley determina, sin que a los particulares les esté permitido modificarlos. Las notas de los artículos 2502 y 2503 son extensas e ilustrativas y a ellas puede sumarse lo que escribió el Codificador en su réplica al folleto de Alberdi, donde destaca que la prohibición de los derechos superficiarios, rentas, vinculaciones, y en especial de la enfiteusis, se debe a que ellos son la "base indispensable para la aristocracia".

Hay otras notas del Código que conviene releer, para comprender con exactitud cuál era el pensamiento de Vélez Sársfield; con frecuencia sus críticos se acuerdan de la nota

al artículo 2513, donde reproduce el pensamiento de un filósofo expresando textualmente: Toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el Gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida". Pero esos críticos olvidan citar lo que el codificador expresa en la nota siguiente, de la que surge bien claro que si bien no admitía la intervención estatal previa, que podía poner cortapisas al uso adecuado de la propiedad, en cambio no negaba la posibilidad de que con ulterioridad, si el sujeto excedía el ejercicio normal de su derecho, pudiese intervenir la justicia, aplicando las correspondientes sanciones reparatorias de los perjuicios ocasionados. Y así vemos que alaba las Leyes de Partida, que apartándose del viejo derecho romano, habían acogido la teoría de la "emulación" de los glosadores, y - anticipando las soluciones que va a consagrar en el Título VI del Libro Tercero, dedicado a las restricciones y límites al dominio, nos dice:

*"La resolución del artículo no importa decir que el dueño de una finca pueda poner en ella establecimientos industriales que hagan desmerecer en sus valores y en sus alquileres los predios vecinos, como más adelante quedará establecido".*

Pero, más importante todavía -a nuestro entender- es lo que expresa en el último párrafo de la nota al artículo 2508, en frases que no pueden dejar dudas sobre el concepto que Vélez tenía sobre el derecho de propiedad. Afirma allí:

*" ... Cuando decimos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley,..."* y debe ponerse especial atención en la frase siguiente:

*" ... por una consideración esencial a la sociedad: el*

*predominio para el mayor bien de todos y cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual".*

Quien estampa esa frase de su puño y letra, no para reproducir las ideas de un filósofo sino para expresar su propio pensamiento, ¿puede ser calificado de individualista, con las connotaciones peyorativas que se pretende dar a ese vocablo?

Vélez ha sido liberal e individualista en materia contractual, donde predominan los intereses económicos y él sigue las concepciones de la Escuela Clásica, exaltando el libre juego de la voluntad, pero como contrapeso, su genio de político práctico, sociólogo intuitivo y filósofo pragmático, le hace incluir en materia de derechos reales normas que, bien interpretadas y aplicadas, hubiesen conducido a nuestra jurisprudencia por los caminos que posteriormente ha seguido la evolución del pensamiento jurídico contemporáneo.

En realidad muchas de las críticas que en este aspecto se han dirigido al Código de Vélez, debieron más bien enderezarse al sistema jurídico que imperó globalmente en el país luego de su sanción, y que se completa con otras fuentes, como la jurisprudencia, las costumbres y la doctrina. Pero los críticos -que también han tachado al codificador de "positivista"- han actuado como si ellos fuesen aún más positivistas, confundiendo el sistema de derecho argentino con las normas legales consagradas en el Código, y atribuyendo a éstas lo que era una consecuencia del aporte de otras fuentes.

Algunas de las anticipaciones casi proféticas de Vélez, en materia de derecho de propiedad, chocaban con las costumbres de la época y con la mentalidad de los juristas, formados en viejas escuelas; por eso la interpretación que se dió al Código fue más individualista que el real contenido de sus normas.

Recién cuando con el correr del tiempo se transforma la filosofía imperante en nuestra civilización, modificando en todos los niveles el modo de pensar que inspiraba a nuestros

juristas, empiezan a redescubrirse estos dispositivos del Código, que establecían un contrapeso al individualismo, y los intérpretes deben reconocer el valor de esos dispositivos cuyo significado no había sido bien comprendido.

Pero no debemos olvidar que el Código es un conjunto, y que el transcurso de un siglo había hecho que evolucionara la realidad social que debía regir, por ello se hacía necesario introducir a la ley civil retoques más profundos que la simple "reinterpretación" de algunas normas. Era indispensable una reforma, y quizás en un futuro cercano se necesiten otras reformas aún más sustanciales, porque el derecho nunca puede ser inmovilista.

Creo que de vivir Don Dalmacio Vélez Sársfield hubiera sido el primero en propiciar la reforma de su Código, y hago esta manifestación no sobre la base de una simple suposición personal, sino haciéndome eco de lo que el Codificador manifestó en una nota que se encuentra en un cuaderno de manuscritos inéditos, conservado por la familia de Victorino de la Plaza, y que posiblemente haya sido el borrador del oficio con que acompañó el último libro del Proyecto, al culminar su trabajo. Destacaba entonces que:

*" ... un Código nunca es la última palabra de la perfección legislativa, ni el término de un progreso".*

El propio autor del Código prevé que su obra deberá ser revisada cuando las necesidades sociales así lo exijan. Sin duda hoy, advirtiendo que la realidad social ha cambiado, propiciaría la modificación de muchas normas, que se adecuaban a la organización que el país tenía hace un siglo, e incluso algunas estaban proyectadas hacia el futuro, pero que han quedado desactualizadas. Y no sería raro que señalase también la insuficiencia de algunas de las reformas que se introdujeron al Código por leyes posteriores.

Destaquemos, además, que en algunos casos las sucesivas

reformas que ha sufrido una institución siguen una línea de pensamiento que fue anticipada por don Dalmacio Vélez Sársfield, al dar el primer paso -con las previsiones del Código- en el sentido en que debía marchar el sistema jurídico. Me limitaré a dar un ejemplo; el codificador hace mucho por mejorar la condición jurídica de la mujer, admitiendo que la viuda tenga la patria potestad sobre los hijos menores, fijando a los cónyuges una parte sucesoria en la herencia, y reconociendo a la mujer soltera mayor de edad plena capacidad civil, con escasas limitaciones en materia de testimonios. Al proceder de esta manera lo hace inspirado por la idea de que ambos sexos deben recibir un trato jurídico igualitario, y lo dice en su polémica con Alberdi:

*" ... Nosotros partimos de una observación en la historia de la humanidad, que cada paso que el hombre da hacia la civilización, la mujer adelanta hacia la igualdad con el hombre".*

Pero aquí vuelve a destacarse el genio jurídico práctico de nuestro codificador; aunque él se propone como meta -a la cual debe tender la legislación civil- la igualdad jurídica del hombre y la mujer, no pretende imponerla en 1870, sino que se conforma con abrir brecha y dar solamente algunos pasos en ese sentido, para que las nuevas leyes pueda arraigar y contribuyan a forjar nuevas costumbres. En cambio, si hubiese pretendido quebrar totalmente las costumbres imperantes, e introducir de golpe una nueva forma de trato, el proyecto de Código no hubiese logrado éxito y quizás ni siquiera hubiese obtenido sanción favorable.

Creo conveniente aprovechar este ejemplo para destacar que el cambio legislativo que realmente conduce por los caminos del progreso es el cambio paulatino que, paso a paso y gradualmente, nos permite ascender por las vías de la civilización. Los cambios bruscos, que pretenden quebrar los sistemas jurídicos,

arrasando todo, para recomenzar construyendo un nuevo edificio, utópicamente perfecto, son por lo general pasos de retroceso que nos colocan en situaciones peores de las que vivíamos antes.

Vélez, con su buen sentido común, con su buen sentido práctico, lo advierte; por eso muchas de las novedades que introduce en la legislación representan solamente el primer paso, es decir una etapa en el camino que él creía debía seguirse. Señalan un rumbo, que nuevos legisladores deberán continuar, hasta que se logre paulatinamente culminar la tarea; así, Vélez indica en el siglo pasado el derrotero y la finalidad perseguida: la igualdad jurídica de los sexos. El proceso de cambio continúa en este siglo y vemos escalonarse la ley de derechos civiles de la mujer; la ratificación de la Convención de Bogotá; hasta llegar a la ley 17.711, que proclama la absoluta igualdad de la mujer y el hombre.

Hay otros aspectos en que la posición de nuestro codificador ha sido francamente superada; hoy, por ejemplo, advertimos problemas que el liberalismo económico no había previsto. En el siglo pasado, en pleno auge del industrialismo, se creía que al otorgar a las partes absoluta libertad para contratar se permitía que reglaran sus relaciones de la mejor manera posible y con ello se contribuía al incremento de la riqueza que iba a traducirse en beneficio para todos.

La posterior evolución de las cosas demostró que se producían más riquezas, pero que no se las distribuía mejor; se abrían grandes brechas entre los distintos sectores del cuerpo social, y algunos acumulaban la mayor parte de los bienes, mientras otros continuaban privados de elementos indispensables para la vida.

El hombre de derecho, que busca siempre los carriles más adecuados para lograr la Justicia, se siente impactado por esas realidad, y busca otros caminos. Repudia al liberalismo individualista; piensa que es menester que intervengan el juez,

o le legislador, para que la distribución de la riqueza sea más equitativa...

Esa nueva filosofía, que en estos momentos está latente en todos nosotros y nos impulsa en la búsqueda de la justicia, va a plasmar en las reformas que se introduzcan a nuestro Código. Pero no debemos creer jamás que se haya dicho la última palabra; las limitaciones del quehacer humano nos impedirán siempre lograr la perfección.

Toda obra del hombre es defectuosa y perfectible; los errores que cometemos hoy van a surgir a la luz con el correr del tiempo, y serán las generaciones futuras las que, advirtiendo esos defectos, se apartarán de los caminos que hoy seguimos, para introducir correctivos a aquello que nosotros hemos considerado el "desideratum".

Como juristas debemos estar dispuestos, si llega el momento, a cambiar nuestros enfoques, si la realidad social se ha transformado. Aunque el cambio resulta difícil, no debemos empecinarnos si deseamos hacer efectivo el ideal de Justicia que a todos nos inspira, y debemos permanecer alertas para poder advertir cuando las circunstancias han cambiado y se hace necesario renovar nuestro sistema jurídico para revitalizarlo.

Tenemos en la actualidad problemas palpitantes, como el de las obligaciones dinerarias. Las previsiones del Código se refiere a un tipo de "moneda" que ya no existe, y que es muy diferente -como supuesto de hecho económico- de lo que hoy denominamos dinero. En consecuencia resulta imprescindible que el juez intervenga para llenar el vacío normativo, pero es más urgente aún que el legislador dicte nuevas normas que brinden seguridad, y permitan que se haga mejor la Justicia. El paliativo que se busca mediante la intervención del juez en los contratos no es más que eso: un paliativo: pero no alcanza a brindar seguridad suficiente para que el imperativo de Justicia logre reinar.

Deseo finalizar haciendo votos para que el trabajo de este Seminario se concrete en aportes útiles, que contribuyan a la búsqueda de soluciones para dar un carril adecuado a los problemas que hoy nos preocupan.